

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

los requisitos previstos por el artículo 67 del Código Penal del Estado, debiendo empezar a contar dicha pena a partir del día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, fecha en la que fue puesto a disposición ante esta autoridad judicial. Asimismo por dicha responsabilidad, se condena a *

*, a sufrir la pena privativa de su libertad de **08 OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, pena que se entiende con **derecho al beneficio de la Libertad Condicional de la Pena** reunidos que sean los requisitos previstos por el artículo 67 del Código Penal del Estado, debiendo empezar a contar dicha pena a partir del día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, fecha en la que fue puesto a disposición ante esta autoridad judicial. **TERCERA.-** Se **CONDENA** a *

*, al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO a favor de *, Se **ABSUELVE** a *, y *, del PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO por lo que ve a *. **CUARTA.-** Amonéstese a los sentenciados en términos del artículo 30 del Código Represivo en la Entidad, a fin de que no reincida. **QUINTA.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal a las partes haciéndoles saber el derecho y término que la Ley les concede para apelar de la misma y de la cual se ordena remitir copia certificada al Reclusorio Preventivo en el Estado de Jalisco para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **SÉPTIMA.-** Se ordena hacer del conocimiento a las partes el derecho y termino que la ley les concede para inconformarse con la presente resolución,

*,

*,

*,

*,

*,

*,

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

*****, en la ejecución de dicho antijurídico, en términos del artículo 11 fracción III del Código Penal del Estado, que prevé: “...Son autores o partícipes del delito (...) III. Los que lo realicen conjuntamente...”(sic); en el caso a estudio en agravio de ***** y *****; arribándose a tal conclusión, tomando en consideración los siguientes medios de prueba y convicción:

La **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE OBJETOS**, en la que el Agente del Ministerio Público hizo constar lo siguiente: “...Se da fe de tener a la vista los siguientes objetos: un cuchillo con una hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo mas su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca ***** color ***** , que cuanta con su protector en color ***** , 02 dos billetes de \$100.00 cien pesos, 02 dos billetes de \$50.00 cincuenta pesos, 02 dos billetes de \$20.00 veinte pesos, la cantidad de \$410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionaria, dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** & ***** , una cajetilla de cigarros cerrada de la marca ***** & ***** , una cajetilla de cigarros abierta de la marca *****...”(sic).

Diligencia ministerial la anteriores, que efectivamente como lo consideró el juez de la causa, merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 269 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al haberse desahogado con las formalidades de los numerales 238, 239 y demás relativas del mismo ordenamiento legal, y la cual en efecto es apta para acreditar la existencia física de los bienes muebles y numerario afectos a la causa, así como del instrumento (cuchillo) utilizado por los acusados para perpetrar el ilícito.

La declaración ministerial del elemento aprehensor ***** , quien manifestó: “...Que me presento ante esta Representación Social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio ***** del Juzgado Municipal, reconociendo como mía la firma que aparece al calce y al margen del presente informe, relativo a la detención de ***** y *****”

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

*****, en relación a ello hago la siguiente narración; Que siendo el día 07 siete del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 02:35 dos horas con treinta y cinco minutos, cuando me encontraba en compañía del oficial *****, a bordo de la unidad *****, cuando al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia en la zona centro, cuando recibimos un reporte de cabina en donde nos informaban que se había llevado acabo un robo en un ***** que se ubica por la calle *****, por lo que nos trasladamos al lugar en donde nos entrevistamos con dos empleadas del negocio mismas que nos proporcionaron las características de los sujetos que robaron, por lo que fuimos a tratar de dar con los causantes, logrando localizar a cinco sujetos que iban caminando por la calle de ***** entre *****, por lo que les pedimos que se detuvieran para realizarles una revisión ya que los mismos reunían las características de los que habían robado el *****, por lo que al realizar la revisión por parte de mi compañero al sujeto que dijo llamarse *****, le localizo fajado en la cintura un cuchillo con un mango de plástico en color negro con una hoja de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo, en tanto que al momento que mi compañero revisaba al sujeto que dijo llamarse ***** le localizo entres sus ropas cuatro cajetillas de cigarros, y dinero en billetes, además de un celular de la marca ***** color *****, y a los otros tres sujetos se les localizo entre sus ropas mas dinero en monedas de diferentes denominaciones, por lo que al consultar con otra unidad que se encontraba con la parte quejosa nos confirmo que efectivamente los objetos habían sido los mismos que fueron robados, por lo que procedimos a su detención y traslado al lugar del robo en donde las quejasas los identificaron plenamente como los causantes del robo, por lo que fueron trasladados al Juzgado Municipal. De igual forma en este momento se me traslada al interior de esta fiscalía en donde me dicen se localizan los separos de la policía investigadora en donde se me pone a la vista a varias personas detenidas de entre las cuales identifico a cinco de ellas quien por su nombre dice llamarse; *****, *****, *****, ***** y ***** a quien identifico plenamente como la persona

**Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)**

que detuve por el robo antes narrado, mismos a quienes se les aseguro los objetos y numerario robados. Así mismo en este momento se me pone a la vista al interior de esta oficina el siguiente objeto: un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo mas su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca ***** color ***** y que cuenta con la leyenda *****, que cuenta con su protector en color *****, 2 dos billetes de \$100.00 cien pesos, 2 dos billetes de \$50.00 cincuenta pesos, 2 dos billetes de \$20.00 veinte pesos, la cantidad de \$410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionaria, dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** & *****, un cajetilla de cigarros cerrada de la marca ***** & *****, una cajetilla de cigarros abierta de la marca *****, objetos los cuales reconozco plenamente como los que se le aseguraron en poder de los inculpados productos del robo que realizaron, con excepción del cuchillo que fue el objeto que utilizaron para perpetuar el robo...”(sic).

La declaración ministerial rendida por el elemento aprehensor *****, quien manifestó: “...Que me presento ante esta Representación Social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio *****/***** del Juzgado Municipal, reconociendo como mía la firma que aparece alce y al margen del presente informe, relativo a la detención de *****, *****, ***** y *****, en relación a ello hago la siguiente narración; Que siendo el día 07 siete del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 02:35 dos horas con treinta y cinco minutos, cuando me encontraba en compañía del oficial *****, a bordo de la unidad *****, cuando al encontrarnos en nuestro recorrido de vigilancia en la zona centro, cuando recibimos un reporte de cabina en donde nos informaban que se había llevado acabo un robo en un ***** el cual se ubicaba por la calle *****, por lo que nos trasladamos al lugar en donde nos entrevistamos con dos empleadas del negocio mismas que nos proporcionaron las características de los sujetos que robaron, por lo que fuimos a tratar de dar con los causantes, logrando localizar a cinco sujetos que iban caminando por la calle de ***** entre *****

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

*****, por lo que les pedimos que se detuvieran para realizarles una revisión ya que los mismos reunían las características de los que habían robado el *****, por lo que al realizarle revisión a uno de los sujetos que dijo llamarse *****, le localice fajado a la altura de la cintura un cuchillo con un mango de plástico en color negro con una hoja de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo, en tanto que al momento que revisaba al sujeto que dijo llamarse: ***** le localice entres sus ropas cuatro cajetillas de cigarros, además de dinero en billetes, y un celular de la marca *****, ***** color *****, mientras a los otros tres sujetos les localice en sus bolsa varias monedas de diferentes denominaciones, por lo que al consultar con otra unidad que se encontraba con la parte quejosa nos confirmo que efectivamente los objetos habían sido los mismos que fueron robados, por lo que procedimos a su detención y traslado al lugar del robo en donde las quejas los identificaron plenamente como los causantes del robo, por lo que fueron trasladados al Juzgado Municipal. De igual forma en este momento se me traslada al interior de esta fiscalía en donde me dicen se localizan los separos de la policía investigadora en donde se me pone a la vista a varias personas detenidas de entre las cuales identifico a cinco de ellas quien por su nombre dice llamarse; ***** *****, *****, ***** y ***** a quien identifico plenamente como la persona que detuve por el robo antes narrado, mismos a quienes se les aseguro los objetos y numerario robados. Así mismo en este momento se me pone a la vista al interior de esta oficina el siguiente objeto: un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo mas su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca ***** color ***** y que cuenta con la leyenda *****, que cuenta con su protector en color *****, 2 dos billetes de \$100.00 cien pesos, 2 dos billetes de \$50.00 cincuenta pesos, 2 dos billetes de \$20.00 veinte pesos, la cantidad de \$410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionaria, dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** & *****, un cajetilla de cigarros cerrada de la marca ***** & *****, una cajetilla de cigarros abierta de la marca *****, objetos los cuales reconozco plenamente como los que se le aseguraron en poder de los inculpados

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

productos del robo que realizaron, siendo el cuchillo con el objeto que utilizaron para perpetuar el robo...”(sic).

Testimonios éstos que merecen el valor pleno que prevé el ordinal 264 de la Ley Adjetiva Penal de la Entidad, pues se trata del dicho de dos testigos que, por su edad, su capacidad y su instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales se estima que son completamente imparciales, los hechos que narran se pueden conocer por medio de los sentidos, de los que tuvieron conocimiento por sí mismos, no por inducciones ni referencias de terceros, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y circunstancias esenciales, sin que se haya acreditado en autos que fueron obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hicieron. Evidenciado las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que llevaron a cabo la detención de los acusados de mérito, asegurándoles en su poder los objetos muebles y el numerario afectos a la causa, así como el cuchillo que utilizaron en el robo.

La declaración rendida por *****, quien ante el fiscal integrador refirió: “...Que me presento a esta fiscalía a efecto de declarar en torno a los hechos que se investigan, toda vez que soy empleada de la tienda ***** que se ubica en la calle *****, donde laboro como *****, por lo que siendo el día 07 siete del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 02:30 dos horas con treinta minutos, cuando me encontraba junto con mi compañera *****, quien se encontraba en la caja cobrando, cuando llegaron a la tienda cinco sujetos de los cuales dos entraron al negocio quedando a las afueras los otros tres sujetos, siendo que los dos sujetos hacia donde estaba la caja donde estábamos las dos en eso uno de los sujetos se paso hasta donde estábamos y saco de entre sus ropas un cuchillo con hoja metálica de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo con empuñadura de plástico en color negro, mismo con el que nos amenazo diciéndonos “NO ME VOLTEEN A VER Y AGÁCHENSE” mostrándonos el cuchillo, en tanto el otro sujeto llevaba en sus manos un desarmador con el cual

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

amenazaba a mi compañera y le dijo “DAME EL DINERO DE LA CAJA Y PONLO EN UNA BOLSA” por lo que mi compañera asustada abrió la caja y saco el dinero que había en la caja y lo puso en una bolsa, luego se lo entrego, una vez que se lo dio le dijo que le diera una botella de tequila y cigarros los cuales tomo el otro sujeto que estaba dentro en la isla donde esta la caja junto con nosotros, luego el mismo sujeto que estaba dentro con nosotras tomo del mostrador mi celular de la marca *****, color ***** *****, el cual tiene un valor de \$ ***** *****, una vez que tuvieron las cosas se dirigieron a la salida, en donde una vez fuera los cinco sujetos es decir los dos que entraron a robar y los otros tres que estaban afueras echaron a correr, una vez se fueron mi compañera ***** dio parte a la policía mismos que no tardaron mucho en llegar y una vez que llegaron les dijimos lo sucedido dándoles las características de los cinco sujetos que habían robado, luego de esto se fueron los oficiales regresando a los minutos con cinco personas retenidas, los cuales una vez que los tuvimos a la vista los identificamos plenamente como los mismos que habían robado, así mismo nos mostraron los objetos que se les aseguraron mismos que reconocimos tanto el dinero como cigarros y mi celular como los objetos que robaron y el cuchillo como el mismo con el que me amenazaron para robar en el ***** donde trabajo, luego los oficiales los trasladaron al Juzgado Municipal. De igual forma en este momento se me traslada al interior de donde me dicen se localizan los separos de la policía investigadora en donde se me pone a la vista a varias personas detenidas de entre las cuales identifico a cinco de ellas que por sus nombres dicen llamarse ***** *****, ***** ***** *****, ***** ***** ***** y ***** *****, mismos a quienes identifico plenamente como las cinco personas que robaron el ***** donde trabajo, siendo los dos primeros quienes entraron y nos amenazaron y los otros tres los que se quedaron a las afueras de la tienda para cuidar que no viniera nadie. Por otra parte en este momento se me pone a la vista los siguientes objetos; un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo mas su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca ***** color ***** y que cuenta con la leyenda ***** *****, que cuenta con su protector en color *****, 2 dos billetes de \$100.00 cien pesos, 2 dos billetes de \$50.00

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

cincuenta pesos, 2 dos billetes de \$20.00 veinte pesos, la cantidad de \$410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionaria, dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** & *****, un cajetilla de cigarros cerrada de la marca ***** & *****, una cajetilla de cigarros abierta de la marca *****, objetos los cuales reconozco plenamente, siendo el cuchillo el mismo con el que el detenido de nombre ***** que llevaba en sus manos el cuchillo con el que nos amenazaba para robar, el celular lo reconozco como de mi propiedad mismo que acreditar su propiedad a la brevedad posible y una vez que lo haga solicito me sea devuelto en el momento oportuno que esta fiscalía lo que crea conveniente, y lo demás lo reconozco como lo que robaron los detenidos lo cual es propiedad de la tienda ***** para la cual laboro. Quiero mencionar que una vez que se hizo el inventario del faltante resulto que además de lo que se recupero hace falta la cantidad de \$869.00 ochocientos sesenta y nueve pesos moneda nacional, una botella de tequila de la marca *****, 3 tres cajetillas de cigarro de la marca *****...”(sic).

Declaración la anterior, que efectivamente merece valor probatorio indiciario de conformidad a lo dispuesto por el numeral 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que se trata del dicho de la ofendida, y por ende, resulta apta para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que la deponente fue desapoderada ilícitamente, tanto de los bienes de su propiedad que menciona, así como también de la empresa afectada, cuando los acusados de mérito ingresaron a la tienda para la cual labora y mediante la violencia moral con arma blanca.

La declaración de *****, quien ante el Agente del Ministerio Público dijo lo siguiente: “...Que me presento a esta fiscalía a efecto de declarar en torno a los hechos que se investigan, toda vez que soy empleada de la tienda ***** que se ubica en la calle *****, donde laboro como *****, por lo que siendo el día 07 siete del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 02:30 dos horas con treinta minutos, cuando me encontraba junto con mi compañera *****, la cual estaba junto con migo en la isla donde se encuentra la caja de cobro, cuando vimos que llegaron a la tienda cinco

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

sujetos de los cuales dos de ellos entraron al negocio quedando a las afueras del ***** los otros tres sujetos, en eso los dos que entraron se dirigieron rápido a donde esta la isla de la caja y uno se quedo por fuera y otro entro a donde estábamos nosotros llevando en sus manos un cuchillo con hoja metálica de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo con empuñadura de plástico en color negro, el cual nos dijo “NO ME VOLTEEN A VER Y AGÁCHENSE” mostrándonos el cuchillo, en tanto el otro sujeto llevaba en sus manos un desarmador con el cual me amenazaba y luego me dijo “DAME EL DINERO DE LA CAJA Y PONLO EN UNA BOLSA” por lo que lo que por el miedo de que me fueran hacer algo abrí la caja y saque el dinero y lo puse en la una bolsa, luego se lo entregue al sujeto que estaba por fuera de la isla, mientras tanto los otros tres sujetos estaban en la puerta observando que no llegara nada, una vez que se lo di me dijo que le diera una botella de tequila y cigarros los cuales tomo el otro sujeto que estaba dentro en la isla donde esta la caja junto con nosotros, luego el mismo sujeto que estaba dentro de la isla tomo del mostrador el celular de la marca *****, color *****, el cual es propiedad de mi compañera ***** *****, una vez que tuvieron las cosas se dirigieron a la salida, en donde una vez fuera los cinco sujetos es decir los dos que entraron a robar y los otros tres que estaban afueras echaron a correr, una vez se fueron tome el teléfono y llame a la policía mismos que no tardaron mucho en llegar y una vez que llegaron les dijimos lo sucedido dándoles las características de los cinco sujetos que habían robado, luego de esto se fueron los oficiales regresando a los minutos con cinco personas retenidas, los cuales una vez que los tuvimos a la vista los identificamos plenamente como los mismos que habían robado, así mismo nos mostraron los objetos que se les aseguraron mismos que reconocimos tanto el dinero como cigarros y el celular de mi compañera como los objetos que robaron y el cuchillo como el mismo con el que me amenazaron para robar en el ***** donde trabajo, luego los oficiales los trasladaron al Juzgado Municipal. De igual forma en este momento se me traslada al interior de donde me dicen se localizan los separos de la policía investigadora en donde se me pone a la vista a varias personas detenidas de entre las cuales identifico a cinco de ellas que por sus nombres dicen llamarse ***** *****, *****, *****, ***** y *****

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

*****, mismos a quienes identifico plenamente como las cinco personas que robaron el ***** donde trabajo, siendo los dos primeros quienes entraron y nos amenazaron y los otros tres los que se quedaron a las afueras de la tienda para cuidar que no viniera nadie. Por otra parte en este momento se me pone a la vista los siguientes objetos; un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo mas su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca ***** color ***** y que cuenta con la leyenda ***** *****, que cuenta con su protector en color *****, 2 dos billetes de \$100.00 cien pesos, 2 dos billetes de \$50.00 cincuenta pesos, 2 dos billetes de \$20.00 veinte pesos, la cantidad de \$410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionaria, dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ** ***** &*****, un cajetilla de cigarros cerrada de la marca ***** &*****, una cajetilla de cigarros abierta de la marca *****, objetos los cuales reconozco plenamente, siendo el cuchillo el mismo con el que el detenido de nombre ***** ***** que llevaba en sus manos el cuchillo con el que nos amenazaba para robar, el celular como propiedad de mi compañera ***** ya que el mismo tiene unos meses que lo compro, y lo demás lo reconozco como lo que robaron los detenidos lo cual es propiedad de la tienda ***** para la cual laboro. Quiero mencionar que una vez que se hizo el inventario del faltante resulto que además de lo que se recupero hace falta la cantidad de \$869.00 ochocientos sesenta y nueve pesos moneda nacional, una botella de tequila de la marca ***** **, 3 tres cajetillas de cigarro de la marca *****...”(sic).

Declaración la anterior, que efectivamente merece valor probatorio indiciario de conformidad a lo dispuesto por el articulo 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que se trata de un testimonio singular, y por ende, resulta apta para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que los acusados de mérito, llevaron a cabo el ilícito apoderamiento de bienes muebles y numerario de la tienda *****, mediante una conducta violenta utilizando arma blanca.

La comparecencia de ***** *****, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y cobranzas de la empresa afectada denominada ***** *****, quien relato lo siguiente: “...Que me presento ante esta

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

Representación Social en mi carácter de Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas de la Empresa denominada *****
*****,
*****, acreditándolo con copia certificada de la Escritura Pública número *****,
***** pasada ante la fe del notario Público número *****
*****,
*****; documentos de los cuales anexo copias simples para que sean cotejados y certificados con su duodécimo testimonio que exhibo con efecto devolutivo, y una vez hecho lo anterior manifiesto que ES MI DESEO FORMULAR FORMAL QUERRELLA en contra de quienes dijeron llamarse *****
*****,
***** y ***** **(DETENIDOS)**, lo anterior por los hechos cometidos en agravio de mi representada y que se encuentra sobre los cruces de las calle *****
*****,
*****, ya que el ahora detenido el día de ayer 07 siete de Enero del año 2013 dos mil trece, ingreso a la negociación a la cual represento y robo diversa mercancía consistente en los siguientes objetos: 3 tres cajetillas de cigarros, una de la marca ***** BLANCO con veinte piezas caja dura, y dos de la marca cajas de la marca *****
***** & ***** de veinte cigarros caja dura cada una, una botella de tequila de la marca ***** y la cantidad de \$1,619 mil seiscientos diecinueve pesos moneda nacional, una por lo que se solicito la detención de los ahora inculpados para que se proceda conforme a derecho corresponda, por los delitos que le resulten en agravio de mi representada, asimismo es mi deseo el mencionar que una vez que se realizo un arqueo nos percatamos de que el monto asciende a la cantidad de \$1,882.00 (UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS) moneda nacional, mismos que en estos momentos se me pone a la vista y los reconozco como los mismos que son propiedad de mi representada lo cual acreditare con el testimonio de los dos empleados y una vez que lo acredite solicitar la devolución de los objetos que fueron recuperados así como el numerario por la cantidad de \$750.00 setecientos cincuenta pesos que logro ser recuperado. Por otra parte quiero señalar que el celular de la marca ***** modelo ***** con su batería, se y me consta que es propiedad de la

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

empleada *****, ya que el mismo tiene unos meses que lo compro...”(sic).

Exposición que merece valor probatorio indiciario de conformidad a lo dispuesto por el numeral 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que se trata de la apoderada legal de la empresa afectada denominada *****, y por ende, resulta apta para acreditar la propiedad de los bienes muebles y numerario afectos a la causa, formulando querrela en contra de los acusados por el robo de los mismos.

La diligencia de **FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, en la que el Agente del Ministerio Público hizo constar lo siguiente: “...Doy fe de tener a la vista en la calle *****

*****, un negocio denominado *****, que cuenta con una fachada en color *****
**, mismo que cuenta con un frente de aproximadamente 12 doce metros de ancho por 08 ocho de metros de largo, así mismo de frente cuenta con tres ventanales de aproximadamente 02 dos metros de alto por 02 dos metros de ancho, sin protección y una puerta de doble acceso principal de aproximadamente 03 tres metros de ancho por 02 dos metros de alto en dos hojas de cristal, al ingresar del costado izquierdo cuenta con dos computadoras, mostrador mismo que cuenta con revistas, dulces, medicamentos populares y promociones, al mismo costado cuenta con 06 seis aparatos de comida instantánea, 09 nueve puertas de cuarto frío de refrescos y de cerveza, hieleras y 03 tres góndolas centrales y 01 una góndola de pared chica con diferentes productos de abarrotes, vinos y licores, cuenta con un baño, con sus respectivos artículos, del mismo costado se encuentra 01 una bodega que cuenta con 01 un escritorio, 01 un archivero con diferentes papeles de negocio, 01 una caja fuerte de combinaciones diferentes, 09 nueve cajones de estacionamiento, cabe mencionar que no se encontraron huellas de violencia...”(sic).

Diligencia ministerial la anteriores, que efectivamente como lo consideró el juez de la causa, merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 269 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al haberse desahogado con las formalidades de los numerales 238, 239 y demás relativas del mismo ordenamiento legal, y la cual en efecto es apta para

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

acreditar la existencia física del lugar escenario de los hechos delictivos que nos ocupan.

El oficio número *****/*****, suscrito por el Juez Municipal, adscrito la H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, así como el informe anexo de policía número **
*****/*****/*****, mediante el cual pone a disposición del C. Jefe de la División de Control de Procesos no Especializados y Justicia de Paz, en el interior de los separos de la Policía Investigadora del Estado, en calidad de detenido a *****

***** y *****
*****, donde se desprenden los hechos que originaron la detención de los activos.

Documental la anterior, que efectivamente merece valor probatorio pleno al tenor de los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado, toda vez que se trata de una documental pública expedida por un funcionario público en el ejercicio de su funciones asignadas por la ley, y la cual resulta apta para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se verifico la detención de los acusados de mérito, así como el aseguramiento de los bienes muebles, numerario materia del hurto, y además del cuchillo utilizado por los acusados para perpetrar el ilícito.

El oficio numero **075/2013**, suscrito por el Jefe del Grupo Ocho del Área de Investigación a Robo de Negocios, Marco Antonio Muñoz Díaz, quien en compañía de sus testigos de asistencia, rinden su informe de investigación de cinco detenidos *****

***** y *****
*****, quienes les manifestaron su participación e los hechos delictivos que se les atribuyen.

Probanza la anterior, cual si bien no constituye un documento público, por no reunir las características de publicidad, ni contener requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de piezas informativas, que forzosamente se integran a las

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

constancias del procedimiento, debe considerarse como instrumental de actuaciones, ya que se desprenden indicios relacionados con el delito y de la plena responsabilidad de los acusados de mérito. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia localizado en la Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Página 570, que a la letra dice: **“POLICÍA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA. SU VALORACIÓN.** Los partes de información policíaca no constituyen documentos públicos por no reunir la característica de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, que tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y el carácter de quienes lo suscriben; por lo que considerada su calidad “sui generis” por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del proceso, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria”(sic).

Así vemos, que le asiste la razón al A quo al estimar que del citado material probatorio debidamente relacionado entre sí, y valorado al tenor de los artículos 260, 264, 265, 266, 269, 271 , 272 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para este Estado de Jalisco, se acredita plenamente tanto los elementos constitutivos del delito de ROBO, previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco; al haber quedado cubiertos los extremos de los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad; así como también por demostrada la plena responsabilidad que se les atribuye a *****

***** y *****, en la ejecución de dicho antijurídico, en términos del artículo 11 fracción III, de la ley sustantiva de la materia; en el caso a estudio en agravio de *****
***** y *****; virtud a que del citado material probatorio se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que el día siete de enero del año dos mil trece, aproximadamente a las dos horas con

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

treinta minutos, los acusados de referencia, arribaron a la tienda ***** que se ubica en la calle *****

*****, en la que se encontraban laborando *****
***** y *****
*****, específicamente en la caja, siendo que dos de los cinco acusado entraron al negocio quedando a las afueras los otros tres, acercándose los acusados a la caja, en donde uno de ellos saco de entre sus ropas un cuchillo con hoja metálica de aproximadamente veinticinco centímetros de largo con empuñadura de plástico en color negro, con el que las amenazó diciéndoles “NO VOLTEEN A VER AGANCHENSE”, mostrándoles el cuchillo, en tanto el otro acusado llevaba en sus manos un desarmador con el cual amenazaba a *****
*****, y le dijo “DAME EL DINERO DE LA CAJA Y PONLO EN UNA BOLSA”, por lo que *****
*****, asustada abrió la caja y saco el dinero que había en la caja y lo puso en una bolsa, luego se lo entrego, asimismo le ordenó que le diera una botella de tequila y cigarros, los cuales tomó el otro acusado que estaba dentro en la isla, donde está la caja, para luego el mismo sujeto que estaba adentro con las pasivos tomó del mostrador el celular de la ofendida de mérito, siendo uno de la marca *****, color *****, y una vez con las cosas en su poder se dirigieron a la salida, en donde una vez fuera los cinco acusados se echaron a correr , por lo que *****
***** dio parte a la policía, mismos que al arribó les comentaron lo sucedido, dándoles las características de los acusados que habían robado, procediéndose a la búsqueda de los mismos, regresando los oficiales a los minutos, con cinco personas retenidas, los cuales al tenerlos a la vista los identificaron plenamente como los mismos que habían robado, asimismo, les mostraron los objetos asegurados, mismos que reconocieron como el dinero, los cigarros y el celular robados, además del cuchillo con el que amenazaron a las pasivos para robar; con lo que se acredita, como ya se dijo, los elementos constitutivos del delito de ROBO, previsto por el articulo 233 del Código Penal del Estado, en términos exigidos por los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal del Estado; así como también la plena responsabilidad que se les atribuye a *****

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

 ***** y

 ***** y *****
 *****;
 al acreditarse, por parte de dichos acusados, el apoderamiento, con ánimo de apropiación, al dirigirse, con respecto de los bienes y numerario, como si fueran dueños y sin la intención de dejarlos en poder de los agraviados, en la especie, del dinero, cigarros y celular descritos en la inspección ministerial; todos los objetos referidos, que tienen calidad de muebles al poderse trasladar de un lugar a otro, tan es así que los activos que nos ocupan, los desplazaron del lugar de donde los aprehendieron a uno distinto, y que al no acreditar la propiedad de los mismos por obviedad les eran ajenos a los activos del delito, de los cuales como se advierte estos últimos se apoderó sin derecho, esto es sin razón de carácter Legal y sin consentimiento, esto es sin anuencia de *****
 ***** y *****
 *; por ende, satisfechos los requisitos del numeral 293 del Enjuiciamiento Penal del Estado; además no se advierte por parte de los que resolvemos, que al llevar a cabo la conducta ilícita que se le imputa, actuó bajo alguna de las causas de Inimputabilidad, Inculpabilidad o Justificación que, como Excluyentes de Responsabilidad prevé el artículo 13 del Código Penal para este estado de Jalisco.

IV.- Igualmente, en forma atinada el Juez de la causa, estimó que en el delito de robo en comento, se actualizan las agravantes previstas en las fracciones XI y XII, del artículo 236 del Código Penal del Estado.-

Lo anterior virtud a que, la agravante a que se refiere la fracción XI del numeral 236 de la ley sustantiva de la materia, se actualiza, cuando el delito de robo (...) XI. “...**La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas...**”(sic); luego, por lo que a agravante de la fracción XI del precepto legal señalado, prevé que el delito de robo es calificado, cuando (...) XII. **Se cometa por tres sujetos o más...**”(sic); tales agravantes que efectivamente como acertadamente lo considera el juez de la causa, se vieron acreditadas en actuaciones especialmente

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

con la declaración de la ofendida *****
***** que como se dijo, merece valor probatorio
indiciario de conformidad a lo dispuesto por el articulo 266 del
Enjuiciamiento Penal del Estado, corroborándose con el
testimonio de *****
*, que como se dijo, merece valor probatorio indiciario de
conformidad a lo dispuesto por el numeral 265 del mismo
ordenamiento, fortaleciéndose con la inspección ministerial
del arma blanca cuchillo, probanza que adquiere valor
probatorio pleno al tenor del ordinal 269 de la citada ley
procesal; medios de convicción que al ser entrelazados lógica
y naturalmente son aptos para acreditar que los acusados de
mérito, al momento de perpetrar el robo intimidaron con una
arma punzocortante a la ofendida y la testigo antes
mencionadas, para lograr su conducta criminosa, además, de
que en tales hechos delictivos participaron cinco sujetos, de
los cuales se advierte dos de ellos ingresaron al negocio a
robar directamente, en tanto que los otros tres sujetos se
quedaron a las afueras de la tienda vigilando mientras se
ejecutaba el robo; quedando así acreditadas las calificativas a
que se refieren las fracciones XI y XII, del numeral 236 de la
Ley Adjetiva Penal del Estado.

Sin que resulte ser un obstáculo a lo concluido
anteriormente el hecho de que los acusados *****
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** y *****,
en ningún momento confesaron haber cometido el ilícito que
se les atribuye, ya que *****
*****, ante la autoridad ministerial y con la asistencia de
un abogado, manifestó: "...Que en relación a los hechos por
los que me encuentro detenido que se mencionan en el
informe número *****/***** de la Policía
Municipal de Guadalajara y en relación a los hechos por los
cuales me encuentro detenido, manifiesto que si es mi deseo
declarar en relación a los presentes hechos: que siendo el día
07 siete del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo
aproximadamente la 01: una horas venía caminando solo por
la Avenida ***** y me dirigía a mi domicilio
cuando me alcanzó una patrulla de la Policía Municipal de
Guadalajara, Jalisco, de la cual bajaron varios oficiales
mismos que me detuvieron junto con otros cuatro sujetos que

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

no conozco y nos subieron a la patrulla y luego nos llevaron a un ***** en donde dos empleados nos vieron y le dijeron algo a los oficiales, después nos trajeron detenidos por un robo al *****, por lo que me encuentro aquí. De igual forma, en este momento se me pone a la vista a cuatro personas detenidas que por sus nombres dicen llamarse *****
*****,
*****,
***** y ***** a quienes identifico plenamente como las personas con las que me detuvieron pero no los conozco; de igual forma, en este momento se me pone a la vista los siguientes objetos: un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo más su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca *****, en color ***** y que cuenta con la leyenda de ***** que cuenta con su protector en color *****, 2 dos billetes de \$100.00 cien pesos, 2 dos billetes de \$50,00 cincuenta pesos, 2 dos billetes de 20.00 veinte pesos, la cantidad de \$410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionaria, 02 dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** & *****, una cajetilla de cigarros cerrada de la marca ***** & *****, una cajetilla de cigarros de la marca ***** & *****, una cajetilla de la marca ***** & *****, mismos objetos de los cuales únicamente reconozco una caja de cigarros de la marca ***** & ***** la cual es mía, los demás objetos es la primera vez que los veo, siendo todo lo que tengo que manifestar..."(sic).

Por su parte ***** *****, ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que en relación a los hechos por los que me encuentro detenido que se mencionan en el informe número *****/***** ***** de la Policía Municipal de Guadalajara y en relación a los hechos por los cuales me encuentro detenido, manifiesto que si es mi deseo declarar en relación a los presentes hechos: que siendo el día 07 siete del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente la 01: una horas, me encontraba en la plaza de los Mariachis, tomándome unas cervezas, cuando llegaron unos policías de los ciclo, mismos que me dijeron que me iban a revisar y me pusieron junto con otros cuatro sujetos que estaban también detenidos, luego llegó una patrulla y nos llevaron detenidos al juzgado Municipal. De igual forma en este momento se me pone a la vista cuatro personas que por sus nombres dicen llamarse *****
*****,

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

***** y ***** a quienes identifico plenamente como las personas con las que me detuvieron pero no los conozco; de igual forma, en este momento se me pone a la vista los siguientes objetos: un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo más su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca *****, en color ***** y que cuenta con la leyenda de ***** que cuenta con su protector en color *****, 2 dos billetes de \$100.00 cien pesos, 2 dos billetes de \$50,00 cincuenta pesos, 2 dos billetes de 20.00 veinte pesos, la cantidad de \$410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionaria, 02 dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** & *****, una cajetilla de cigarros cerrada de la marca ***** & *****, una cajetilla de cigarros de la marca ***** & *****, una cajetilla de la marca *****, objetos que nunca había visto y no se de quien sean, siendo todo lo que tengo que manifestar...”(sic).

En tanto que *****, ante el Fiscal integrador y con la asistencia de un abogado, manifestó: “...Manifiesto que no es mi deseo declarar en relación a los presente hechos por así convenir a mis intereses propios por lo que me abstengo de declarar...”(sic).

Mientras que ***** *****, ante la autoridad ministerial y con la asistencia de un Abogado, manifestó lo siguiente: “...Que en relación a los hechos por los cuales me encuentro detenido, que se mencionan en el informe numero *****/*****, de la policía municipal de Guadalajara, y en relación a ello manifiesto que es mi deseo declarar en relación a los presentes hechos que siendo el día 07 siete del mes de enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 01:20 un hora con veinte minutos, me encontraba en la plaza de los mariachis, tomándome unas cervezas, junto con otro amigo de nombre ***** cuando nos llegaron unos oficiales de los que andan en bicicleta, que para hacernos una revisión, por lo que pensé que nos iban a detener por estar tomando en la vía publica, pero luego nos juntaron a otros tres sujetos y nos llevaron a un *****, en donde habían robado, luego nos acusaron del robo y nos trajeron a todos detenidos. De igual forma en este momento se me pone a la vista a 04 cuatro personas detenidas que por su nombre dicen llamarse *****

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

*****, a quienes identifico plenamente como las personas con las que me detuvieron y únicamente conozco al último, de igual forma en este momento se me pone a la vista los siguientes objetos; un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo mas su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca ***** color ***** y que cuenta con la leyenda *****, que cuenta con su protector en color *****, 02 dos billetes de \$ 100.00 cien pesos, 02 dos billetes de \$ 50.00 cincuenta pesos, 02 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, la cantidad de \$ 410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionada, 02 dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** & *****, 01 una cajetilla de cigarros de la marca ***** & *****, 01 una cajetilla de cigarros abierta de la marca *****, objeto nunca había visto y no se de quien sean...”

Por último *****, quien ante el Agente del Ministerio Público y asistido por un abogado, manifestó: “...Que en relación a los hechos por los que me encuentro detenido, que se mencionan en el informe numero *****/*****, de la policía municipal de Guadalajara, y en relación a ello manifiesto que si es mi deseo declarar en relación a los presentes hechos; siendo el día 07 siete del mes de enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 01:00 una horas con cero minutos, me encontraba en la plaza de los mariachis, tomándome unas cervezas, cuando nos llegaron unos oficiales de los que andan en bicicleta, que para hacernos una revisión, por lo que pensé que nos iban a detener por estar tomando en la vía publica, pero luego nos juntaron a otros cuatro sujetos y nos llevaron a un *****, en donde habían robado, luego nos acusaron del robo y nos trajeron a todos detenidos. De igual forma en este momento se me pone a la vista a 04 cuatro personas detenidas que por su nombre dicen llamarse *****

***** Y *****
*****, a quienes identifico plenamente como las personas con las que me detuvieron pero no las conozco, de igual forma en este momento se me pone a la vista los siguientes objetos; un cuchillo con hoja de metal de aproximadamente 25 veinticinco centímetros de largo mas su empuñadura de plástico en color negro, un teléfono celular de la marca ***** color ***** y que cuenta con la leyenda *****, que cuenta

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

con su protector en color *****, 02 dos billetes de \$ 100.00 cien pesos, 02 dos billetes de \$ 50.00 cincuenta pesos, 02 dos billetes de \$ 20.00 veinte pesos, la cantidad de \$ 410.00 cuatrocientos diez pesos en moneda fraccionada, 02 dos cajetillas abiertas de cigarros de la marca ***** *g*****, 01 una cajetilla de cigarros cerrada de la marca *****g*****, 01 una cajetilla de cigarros abierta de la marca *****, objeto nunca había visto y no sé de quien sean..."(sic).

Lo anterior virtud a que, en el sumario existen datos suficientes que acreditan en forma plena su responsabilidad en la ejecución de tal ilícito, en las circunstancias ya antes precisadas; máxime que no acreditaron su inocencia en términos como lo exige el numeral 177 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Luego, se advierte que la diligencia de interrogatorio desahogado por parte de ***** *****, a cargo de la Fiscalía, en nada les beneficia a los reos de marras.

V.- En cuanto a los agravios formulados por el propio sentenciado *****, como oportunamente se dijo, los mismos son infundados.

Por principio de cuentas, cabe apuntar que, contrario a lo aseverado por el sentenciado de referencia, en su escrito de agravios, advertimos que la resolución apelada, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, en atención a los principios reguladores de la valoración de las pruebas, el juez atinadamente consideró que los medios de prueba y convicción que integran la causa, resultan ser indicios bastantes que acreditan tanto el tipo penal del delito a estudio, así como también la plena responsabilidad de dicho acusado en su ejecución; de la misma manera, por virtud a las calificativas atribuidas al mismo, las previstas en la fracciones XI y XII, del numeral 236 de la Ley sustantiva de la materia, puesto que el delito se verificó con violencia moral ejercida con arma blanca (cuchillo), y además, porque participaron cinco sujetos en el mismo; cumpliéndose de tal manera las exigencias de los artículos 14 y 16 de la Constitución vigente antes de la reforma del día dieciocho de junio del año dos mil ocho.

Esto es, en cuanto a los agravios invocados respecto de la reparación del daño, ello se analizara en el capítulo

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

correspondiente; luego, resulta intrascendente que en los autos del presente sumario, no se haya recabado un dictamen pericial contable, para corroborar el arqueo presentado por la representante legal de la negociación afectada denominada *****, pues, como más adelante se expondrá, dicha probanza no resulta necesaria para los efectos de la individualización de la pena.

Luego, al advertirse del resumen de los agravios del sentenciado, vemos que este en lo medular se queja de que en el caso a estudio no se acredita la materialidad del delito y la responsabilidad de él en su comisión, en términos exigidos por el numeral 19 Constitucional, por lo que al respecto cabe establecer que sus argumentos son infundados, puesto que nos encontramos ante una sentencia definitiva, y no ante un término constitucional, y que en la especie, obra la imputación directa que en de dicho activo realizaron tanto la ofendida ***** así como también la testigo *****, como la persona que junto con los otros cuatro acusados en la causa robaron el *****, inclusive son categóricas al señalar que el aquí quejoso ***** junto con ***** y *****, se quedaron a las afueras de la tienda para cuidar que no viniera nadie; imputaciones las anteriores, que al no quedar desvirtuadas con prueba alguna, deben prevalecer para tener por demostrada en forma plena la responsabilidad del acusado de mérito y otros, en la comisión del delito que se le reprocha; siendo inexacto lo que afirma el quejoso, en el sentido de que la sentencia apelada, se aparta de las formalidades esenciales del procedimiento, ello es así, porque tal aseveración es una conjetura que no tiene sustento legal, y se en cambio se aprecia que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que si bien es cierto que uno existe confesión alguna del acusado *****, en el reprochable que se le imputa, lo cierto es también que éste ni su defensa aportaron medios de convicción eficaces e idóneos para acreditar su inocencia, conforme lo prevé el numeral 177 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Por otro lado, cabe apuntar también que contrario a lo aseverado por el quejoso, en el sumario a fojas 3 y vuelta, si obra inspección ministerial de los objetos muebles e instrumentos del delito que nos ocupa, que al ser

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

entrelazados con el restante del material probatorio, en su conjunto logran acreditar plenamente tanto el tipo penal del delito a estudio, como la plena responsabilidad de los acusados de mérito.

Por otra parte, aún y cuando no existe reconocimiento expreso por parte del quejoso de su participación en el reprochable que se le atribuye; lo cierto es también que no es suficiente que el inculpado niegue su responsabilidad en los hechos que se le imputa, sino que también corrobore su inocencia, y en la especie, además de que dicho activo no ofreció medio de convicción alguno para probar su inocencia en dicho delito, como ya se vio, existen en su contra la imputaciones directas que realizaron tanto la ofendida *****
***** y la testigo *****
*****, como la persona que junto con los otros cuatro acusados en la causa robaron el **
*****, ya que inclusive son categóricas al señalar que el aquí quejoso ***** junto con **
***** y *****, se quedaron a las afueras de la tienda para cuidar que no viniera nadie; imputaciones las anteriores, que al no quedar desvirtuadas en autos.

Por lo tanto, contrario a lo que aduce el quejoso sentenciado, en el caso que se estudia, si existen datos que acreditan tanto el tipo penal del delito de robo calificado, así como la plena responsabilidad penal de dicho acusado en su ejecución, en términos exigidos por el numeral 293 del Enjuiciamiento Penal del Estado, amén de que el numeral 19 Constitucional vigente antes de la reforma del día dieciocho de junio de dos mil ocho, se refiere al auto de formal procesamiento y no a una sentencia definitiva.

Sin que se hubiesen aportado por parte del acusado quejoso ni su defensor, de prueba eficaces y dignas de fe para demostrar lo contrario, es decir, la inocencia del reo aquí quejoso, pues, no basta el hecho de que el mismo niegue su participación en el robo, sino que tiene que probarlo por medio de las probanzas que prevé nuestra legislación penal, no basta solo negar sino que debió comprobar su inocencia conforme lo prevé el numeral 177 del procedimiento penal, máxime que contrario a lo que más adelante aduce el quejoso sentenciado, los hechos denunciados quedaron debidamente demostrados con la fe ministerial del cuchillo

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

utilizado por los activos para su perpetración, así como los objetos y numerario asegurados identificados por las víctimas como bienes pertenecientes a la negociación afectada, además, que se recupero en poder de los activos el celular propiedad de la ofendida *****
*****; por tanto, se itera, que contrario a las argumentaciones que realiza el sentenciado en sus agravios, que los datos que arrojan las pruebas del sumario son bastantes para acreditar tanto el tipo penal del delito de robo calificado, como la plena responsabilidad del quejoso en la ejecución del mismo, en las circunstancias ya precisadas.

Así las cosas, se concluye que no opera a favor del quejoso, el principio de presunción de inocencia, pues si bien no existe reconocimiento de alguno de su parte en los hechos que se le imputan, también lo es, que si se cuentan con indicios bastantes que acreditan su responsabilidad penal, sin que ésta hubiese quedado desvirtuada con prueba alguna, pues como ya se vio, tanto de la declaración de la ofendida *****
*****, así como también del testimonio de *****
*****, que tienen valor probatorio al tenor de los ordinales 265 y 266, del Enjuiciamiento Penal del Estado, respectivamente, pues la primera es ofendida, son suficientes para justificar la participación del acusado quejoso, en la comisión del robo calificado, y aunque no se valoraron sus declaraciones como lo refiere el apelante, en forma conjunta conforme lo prevé el arábigo 264 del mismo ordenamiento, lo cierto es que se encuentra demostrado que ambas declarantes estuvieron presentes en el lugar del robo, y por ende, percibieron los hechos por medios de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de terceros, además que son congruentes en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se verificaron tales hechos delictivos, luego entonces, se insiste que sus imputaciones son importantes para demostrar la responsabilidad del quejoso y otros en dicho ilícito, sin que las mismas fueran desvirtuadas en el procedimiento con alguna otra probanza, ya que inclusive son categóricas al señalar que el aquí quejoso *****
***** junto con *****
*****, se quedaron a las afueras de la tienda para cuidar que no viniera nadie, por lo que aún siendo la declaración de *****
***** un testimonio singular, al ser entrelazados con el dicho de la corroborado la ofendida *****
*****, y además, con los testimonios de los aprehensores *****

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

***** y *****

 *, quienes llevaron la detención de los acusados en la presente causa, y a quienes al ponerlos a la vista de la ofendida y la testigo de referencia, los identificaron sin titubear como los mismos que robaron la tienda *****
 *, por ende, son inatendibles los criterios de Jurisprudencia en que se sustenta el expresor de agravios, pues se insiste que no opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Por último, los agravios que esgrime el apelante expresor de agravios, en primer termino de su escrito, también son infundados, pues la reforma a la Constitución, respecto a los juicios orales, a la fecha no se ha adoptado dicho sistema, por ello, no es posible aplicar las bondades o beneficios que ofrece la misma, principalmente en materia de derechos humanos, así como respeto de los acuerdos y tratados internacionales.

Así pues, como ya antes se dijo, advertimos que la resolución apelada, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, en atención a los principios reguladores de la valoración de las pruebas, el juez atinadamente consideró que los medios de prueba y convicción que integran la causa, resultan ser indicios bastantes que acreditan tanto el tipo penal del delito a estudio, así como también la plena responsabilidad de dicho acusado en su ejecución; de la misma manera, por virtud a las calificativas atribuidas al mismo, las previstas en la fracciones XI y XII, del numeral 236 de la Ley sustantiva de la materia, puesto que el delito se verificó con violencia moral ejercida con arma blanca (cuchillo), y además, porque participaron cinco sujetos en el mismo; cumpliéndose de tal manera las exigencias de los artículos 14 y 16 de la Constitución vigente antes de la reforma del día dieciocho de junio del año dos mil ocho.

VI.- En cuanto a los agravios formulados por los defensores oficiales de los acusados de mérito, como oportunamente se dijo, los mismos también son infundados.

Ello es así, porque si bien es cierto que previamente a que los inculpados de mérito, rindieran su declaración ministerial respectiva, no se levanto la constancia de entrevista previa que prevé el numeral 145 del Enjuiciamiento Penal del Estado, no obstante que todos ellos declararon en calidad de detenidos, y que no existe constancia de que se

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

y justicia; que no se desvíe esa finalidad con una actuación arbitraria del Juzgador, ni cause un estado de incertidumbre Jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración máxima y mínima de la pena, por falta de disposición expresa; estas consideraciones las apoya el Fiscal quejoso en el criterio que invoca con la voz: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”**: del que su texto transcribe; para concluir el A quo señalado que, virtud a ello, en el caso a estudio la pena a imponer es la que prevé la fracción I del inciso B) del artículo 236 de la Ley Sustantiva de la materia para esta entidad.

Ello virtud a que, si bien los que integrábamos anteriormente este Cuerpo Colegiado, en múltiples asuntos nos pronunciamos sosteniendo dicho criterio, argumentando al efecto los siguiente: *“...no obstante que se tuvieron justificadas plenamente dos Calificativas, este Tribunal Colegiado considera que no resulta procedente sancionar al sentenciado...”* *“...dentro de los márgenes Legales que señala el apartado d) del artículo 236 Bis del Código Punitivo Local, ya que dicho precepto contraviene la garantía de especialidad ó de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 Constitución General de la República, que entre prerrogativas, establece textualmente lo siguiente: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata” (sic); asimismo contraviene el diverso principio Non Bis In Ídem, es decir, no sancionar doblemente una misma conducta, ya que dicho apartado d) anteriormente citado, de manera genérica y no específica, establece una penalidad para el delito de ROBO, cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, independientemente del monto de lo robado, de igual forma no precisa la sanción pecuniaria mínima sino solo una máxima de mil días de multa; dichas imprecisiones contravienen la garantía en análisis de exacta aplicación de la ley al delito de que se trate, cuyo significado y alcance no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se*

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia, que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del Juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa; en respaldo a las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas se invoca la tesis de Jurisprudencia firme, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 10/2006, localizable en la página 84, Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 175,595, correspondiente a la Novena Época, que a la letra reza: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa...". Amparo directo en revisión 268/2003. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1294/2004. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 534/2005. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 933/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Órnelas. Amparo directo en revisión 55/2006. 8 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles. Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

de dos mil seis.” (sic). *Dadas las anteriores consideraciones y con el ánimo de no aplicar un artículo que va en contra de la garantía de exacta aplicación de la ley al delito en que se trate, este Tribunal Colegiado, procede a reindividualizar la pena impuesta por el Juez de primera instancia, aplicando la sanción correspondiente al delito de ROBO CALIFICADO que nos ocupa, por la calificativa que amerita sanción más grave, aplicando el Concurso de Normas contenido en el numeral 47 del Código Punitivo local, que establece textualmente: "Cuando un solo hecho pueda ser considerado bajo dos figuras delictivas distintas, con sanciones diferentes, se aplicara la que corresponda al delito más grave"..."* (sic).

Empero a virtud de la nueva integración de esta Sala, los suscritos Magistrados hemos reconsiderado el tema y luego de analizar exhaustiva y sistemáticamente el mismo hemos decidido variar el criterio que la Mayoría de los que hoy resolvemos habíamos venido sosteniendo, ello conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

Respecto a los argumentos del A quo, que básicamente son el Concurso Aparente de Normas y el Principio de Especialidad o Exacta Aplicación, se señala que el Juez de primera instancia no es un Juez de Garantías para determinar si es o no Inconstitucional la pena que prevé el artículo 236 bis apartado D) del Código Penal para el estado; luego entonces al pronunciarse el A quo en la forma que lo hace, invade una Jurisdicción que no le compete pues para ello es menester que la autoridad correspondiente decrete que la pena privativa de libertad que contempla el precitado artículo, es Inconstitucional y al no acatar lo previsto en el precepto Legal citado es tanto como hacer una Interpretación Difusa de la Constitución, lo que no permite la Máxima Ley del país pues es inconcuso que el Juzgador esta obligado aplicar cabalmente lo previsto en ese artículo en tanto no exista una disposición expresa por parte de la autoridad Legislativa correspondiente y que entonces, desatendería completamente con su actuar, el contenido del artículo Constitucional al interpretar la Ley pues por el contrario, ese precepto Constitucional le obliga a respetar la literalidad de la Ley tratándose de materia penal; los anteriores argumentos se consideran correctos, atentos a lo que sostiene el criterio Jurisprudencial que se invoca con la voz y texto siguiente;

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL

ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. No Registro: 193,435 Jurisprudencia. Materia(s) Constitucional Novena Época Instancia Pleno Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999 Tesis: P./J. 74/99 Página: 5. Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer Vda. de Gil 9 de mayo de 1995. Once votos, Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997 Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo Secretario: Mario Flores García. Amparo directo en revisión 912/98 Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Califa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/ 1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 4/2000-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis P./J. 24/2002, P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, paginas 5, 81, 82 y 83 con los rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.", "LEYES ELECTORALES, LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.", "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", respectivamente."

De lo anterior se advierte con claridad, que el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, no es fuente de facultades de Control Constitucional, para las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como las leyes emanadas del propio Congreso ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

otros, es decir, que las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación, deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite previsto en una Ley formal y material, de ahí que se estime que los Jueces del orden común no tienen facultades para interpretar la norma Constitucional.

Además, como el Fiscal quejoso lo señala, el A quo confunde el Principio de Especialidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, para determinar si se está en presencia de un Concurso de Leyes que debe resolverse mediante la aplicación del Principio de Especialidad de la Ley, se deben tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el reo encuadre en el tipo Legal descrito en la Ley especial y segundo, que tanto ésta como la Ley General, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que emanan de la Doctrina sobre el Principio de la Especialidad que parte del supuesto de que, una misma acción recaiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la Ley Especial todas las características fundamentales del Tipo General y además alguna otra Específica es lo que establece la aplicación de la Ley Especial.

Por consiguiente, se debe considerar el propio delito para conocer el Bien Tutelado en cada supuesto, sin que sea procedente estimar que dentro de las agravantes del delito exista un Bien Jurídico protegido pues, cada hipótesis, solo agrava el delito ya que las mismas hacen referencia a determinados supuestos en que se realiza la conducta ilícita o bien los medios comisivos empleados para ello. Amén de que el Concurso Aparente de Normas, Constitucionalmente se encuentra ubicada en el artículo 23, en la segunda de las tres Garantías que contiene pues, recuérdese que bajo dicha disposición nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito o bien, el Principio Constitucional, Non Bis In Ídem, que no se limita sólo a que una persona, no sea sancionada dos veces por el mismo delito, sino evita que los mismos hechos sirvan para imputar diversos delitos ya que éstos serían la antesala a una doble sanción por el mismo acto. El Concurso Aparente de Normas o Concurso de Normas Incompatibles entre sí, es definido como la regulación jurídica simultánea de un mismo hecho por dos o más normas diferentes que resultan ser incompatibles entre sí, de manera que sólo una de ellas es la aplicable.

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

El Concurso Aparente de Normas se puede presentar de diversas formas: 1.- Entre dos o más artículos del Código Penal: a).- Entre tipos penales; b).- Entre una norma de la Parte General con otra de la Parte General; c).- Entre una norma de la Parte General con otra de la Parte Especial; 2.- Entre normas del Código Penal del Estado y otros códigos o leyes especiales. Para que haya concurrencia de Normas Incompatibles entre sí, deben reunirse los siguientes requisitos: a).- Una situación de conflicto. La conducta que ha de ser calificada puede ser subsumida en dos o más disposiciones del ordenamiento punitivo que pueden pertenecer a la misma ley. b).- Vigencia en el tiempo y en el espacio de las normas concurrentes. Las normas han de estar vigentes en el momento de la calificación de la conducta y ser aplicables a ella tanto por razón del tiempo como del espacio. Es imposible el concurso entre una norma del ordenamiento extranjero o entre una norma vigente y otra que ha sido derogada. c).- Que las Normas Concurrentes se repelen. La aplicación de una de ellas ha de excluir necesariamente la aplicación de las otras, si esta condición no se da y las normas son aplicables conjuntamente, estaremos ante un concurso de delitos.

Por otra parte, el Principio de Especialidad prevé que la Ley Especial prevalece sobre la Ley General, *lex specialis prevalece sobre legi generalis*; es decir, un precepto es más especial que otro cuando requiere además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional. Todo aquél hecho que realiza el precepto especial realiza necesariamente el tenor literal del general pero no todo hecho que infringe el precepto general realiza el literal del especial, además ambos preceptos deben tutelar el mismo bien jurídico.

La hipótesis de Concurso Aparente entre agravantes o atenuantes y un tipo, no pueden darse en la legislación del Estado pues, en las normas del Libro Primero, que van de los artículos 1 al 103 no existen disposiciones que establezcan circunstancias agravantes o atenuantes generales, las cuales únicamente producen el efecto en nuestra Ley Penal, de agravar o atenuar la sanción cuando expresamente forman parte de los tipos penales comprendidos en el Libro Segundo del código, comprendido de los artículos 104 al 297, amén que en esta parte del Código Penal efectivamente se trata de delitos en particular y algunos de estos a los cuales la doctrina ha llamado Tipos Complementados, ya calificados o privilegiados, según la pena aumente (Homicidio con Premeditación) o disminuya (Homicidio en Riña), en relación

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él."; razón por la cual, no se puede aplicar el Principio de Especialidad en las agravantes del delito de robo, sin que ese Principio se pueda aplicar a las calificativas de determinado tipo penal, siendo invocado el mismo cuando la conducta que realiza el acusado encuadre en el tipo Legal descrito en una Ley Especial y que a su vez en una Ley General, en sus respectivas disposiciones, y que contengan los mismos elementos; hipótesis que se describen en la doctrina sobre el Principio de la Especialidad, que como ya se dijo, parte del supuesto de que una misma acción recaiga bajo la esfera de dos preceptos legales que se excluyen entre sí; por lo que, al recoger la Ley Especial todas las características fundamentales del Tipo General, es cuando surge el Principio de Especialidad y es aplicable de acuerdo al siguiente aforismo *Specialis Derogat Legi Generali*, pero éste no aplica en las agravantes de un tipo (Robo) pues esas hipótesis (Calificativas) no expresan los mismos supuestos.

Así, como lo señala acertadamente el Fiscal en su escrito de queja, la pena privativa de libertad peticionada por el Representante Social adscrito, en sus conclusiones acusatorias, no vulnera lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el denominado principio *Non Bis In Idem* contenido dentro del artículo 23 de la citada Ley Fundamental, pues de ninguna manera se está juzgando dos veces por los mismos hechos a los sujetos activos, toda vez que, en el caso concreto, no existe sanción penal con anterioridad, que se haya impuesto a los sentenciados por los mismos hechos ni siquiera existe otro proceso llevado en su contra por los mismos ilícitos, para afirmar que se vulnera el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que, las calificativas son autónomas y surgen a la vida Jurídica en el momento en que la conducta del sujeto activo encuadra a la perfección en dichas hipótesis, agravantes que incluso el A quo tuvo por acreditadas, pero como ya quedó plasmado, el Instructor no es un Juez de Garantías y esa pena forma parte de la reforma realizada por el Legislador local en Junio del año 2003 Dos Mil Tres y la cual tuvo una razón para ser creada, pena que es aplicable para los supuestos del delito de Robo en el que incurran más de dos calificativas, sin que con ello se reclasifique doblemente una misma conducta.

A mayor abundamiento, uno de los argumentos que habíamos venido sosteniendo la mayoría de los que aquí

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

resolvemos, era que el arábigo 236 Bis inciso D) del Código Penal para este estado, no precisa una sanción pecuniaria mínima, sino solo un máximo de mil días de multa y que esas imprecisiones contravenían la Garantía de Exacta Aplicación de la Ley al delito de que se trate. Empero, como lo afirma en forma acertada el Fiscal quejoso los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de Amparo Directo 446/2010, expuso entre otras cuestiones, las siguientes:

“...A su vez, el ad quem tomó en consideración que la pena aplicable es la prevista en el artículo 236 bis, inciso d) del Código Punitivo vigente en la Entidad Federativa, que establece de ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa, cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto robado y no obstante que estuvieron justificadas plenamente dichas circunstancias de agravación; en ese contexto, el ad quem si bien en forma incorrecta, pero en beneficio del justiciable, efectuó el control difuso del dispositivo de punición, pues estimó que tal ordinal contravenía la garantía de especialidad o de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República, al contener una multa fija, dejó de aplicarlo. Sobre el particular, cabe señalar que el tribunal de alzada llevó a cabo la interpretación de un dispositivo legal. Respecto al tópico, se debe partir de que el ordinal 236 bis, inciso d) del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente en la época del evento delictivo, literalmente prescribía: “Artículo 236 Bis. Al responsable del delito de robo calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:” “...D) De ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa, cuando concurren dos o más de las calificativas enunciadas en el artículo 236, independientemente del monto de lo robado”. De la transcripción de dicho dispositivo se colige que las penas a imponer en estos casos oscilarán de ocho a dieciocho años de prisión y hasta mil días de multa. En lo concerniente a la pena privativa de libertad los márgenes de punición establecen un límite mínimo (ocho años) y uno máximo (dieciocho años). Por cuanto hace a la sanción pecuniaria se estableció un límite máximo “hasta mil días multa”, por lo que su aplicación se presta a las siguientes interpretaciones por parte de los impartidores de justicia: 1. Se determina que es una multa fija, por lo que se deja de aplicar el precepto legal que lo contiene. 2. Se considera que la parte relativa a las penas privativas de libertad tiene los márgenes de punición definidos, por lo que sólo se aplica parcialmente el dispositivo, sin imponer sanción pecuniaria alguna por considerarla multa fija. 3. Se efectúa la interpretación del vocablo “hasta”, por lo que bajo el principio de unidad y con base en el arbitrio judicial, se atiende a la regla prevista por el ordinal 26 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se toma como límite inferior el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito. Para corroborar la afirmación anterior, cabe destacar que el ordinal 26 del código punitivo en cita, textualmente en su parte conducente prescribe: “Artículo 26. La multa que se impusiere como sanción es independiente de la reparación del daño. La multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos El límite inferior de la multa será el equivalente al salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que “cesó la consumación...”. *Bajo esas consideraciones cabe destacar que no se comparte el criterio contenido en las dos primeras interpretaciones que dejan de aplicar el precepto o eliminan la pena pecuniaria, en mérito a que al utilizarse el vocablo “hasta” no se está en presencia de una multa fija, sirviendo como criterio orientador la tesis 2a. CXXV/99, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 586, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de octubre de 1999 que literalmente señala: “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN “HASTA”, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición “hasta” no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero CLARA, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto”. Por tanto, si se interpreta jurídicamente en sentido estricto dicho dispositivo, se puede estimar que el alcance legal del vocablo hasta, precisa que el monto mínimo de la sanción pecuniaria será de un día de salario hasta mil días de multa, llevando a cabo la imposición de las sanciones condignas dependiendo del grado de peligrosidad que el inculpado presente...” (sic).*

De lo anterior resulta claro que el dispositivo en análisis, de acuerdo a la interpretación que del mismo realiza la autoridad Federal de referencia, no resulta Inconstitucional y por lo tanto, quienes ahora resolvemos estimamos que los argumentos que en su momento sirvieron para sostener el diverso criterio, se encuentran superados, como se analizó anteriormente, de ahí que consideremos pertinente y Legal rectificar el mismo, para los efectos de establecer que, en el caso en particular que nos ocupa el A quo incorrectamente, no aplicó la sanción que prevé el artículo 236 Bis inciso D) de la Ley Sustantiva de la materia para esta entidad.

Entonces, al resultar fundada la Queja que ante esta instancia expone el Agente del Ministerio Público, lo que procede es MODIFICAR la sentencia apelada para Condenar a los acusados

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

***** y *****

*****), en base a la penalidad establecida por el artículo 236 Bis inciso D) del Código Penal para esta entidad.

VIII.- Bajo la anterior perspectiva Jurídica lo que procede, es Reindividualizar la pena que inicialmente le fue impuesta a los reos *****

***** y *****
*****), por parte del Juez natural, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO previsto por el artículo 233, en relación al 236 fracciones XI y XII, del Código Penal para el estado, cometido en agravio de ***** y *****
*****), en base a la penalidad prevista por el artículo 236 Bis inciso D), del cuerpo de Leyes ya citado; resultando necesario para ello atender a los lineamientos que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal para el estado; a las circunstancias particulares de los reos de mérito y las exteriores en las que ejecutaron la conducta ilícita que se les reprocha, como son: Que el ilícito que se les imputa es el del Robo Calificado; que para cometerlo lo activos aprovecharon de que la ofendida y la testigo referidas, se encontraban distraídas cobrando en la caja de tienda para la cual laboran denominada *****
*****), el número que eran (dos), lo que en forma evidente facilitó su actuar ilícito; que no pusieron en peligro la integridad física de ninguna persona; que al parecer al cometer el delito los reos se encontraban en condiciones normales; que el motivo que al parecer los impulso a delinquir fue allegarse recursos económicos de manera fácil; que al no registrar condenas anteriores que hayan causado ejecutoria tienen calidad de delincuentes primarios; que no presentan alteración mental alguna, por ende, son capaces de advertir la trascendencia social y moral de sus actos; además que, el acusado *****
*****), , dijo ser *****

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

 ***** (*****),

 *****; por su parte,

 ***** (*****), tiene
 apodo conocido como “*****”,

 *****; por su parte *****
 ***** dijo ser *****

 ***** (*****),

 *****; mientras que, *****
 ***** dijo ser *****

 ***** (*****),

 *****; por último, *****
 ***** dijo ser *****

 ***** con un ingreso económico de *****

 ***** que su educación

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

e ilustración es *****

***** (*****),

*****; por lo que la
conducta y las costumbres precedentes de los citados reos,
corresponde a la clase humilde de nuestra sociedad; en base
a todas esas circunstancias, así como a las de tiempo, modo
y lugar, ya antes precisadas, especialmente que al resultar
primo delincuentes por no registrar otras condenas que hayan
causado ejecutoria, facilita el que se readapten a la sociedad;
demás que el reo; en tal virtud la Peligrosidad que
desplegaron los inculpados de marras resultó ser MÍNIMA.

En esa virtud, en atención a la sanción prevista en el
artículo 236, apartado D), del Código Penal para este estado,
aplicable en la época en que se ejecutaron los actos ilícitos
origen de la causa en estudio (septiembre primero del año
dos mil doce), que es de nueve a veinte años y hasta mil días
de multa; al concurrir dos de las calificativas enunciadas en el
artículo 236 del cuerpo Legal ya citado; así como al grado de
MÍNIMO de peligrosidad en que se ubico a los reos *****

***** y *****
***, consideramos justo CONDENARLOS a la pena
privativa de Libertad de 09 NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y al
pago de una MULTA para cada uno de ellos por el importe de
SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS
CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que equivale a UN DÍA
DEL SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y lugar de los
hechos en estudio, la que harán de exhibir a favor de la
secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco; la
sanción corporal impuesta a los reos de marras, la deberán
compurgar en el Centro de Readaptación Social en el Estado
o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo de la Entidad,
sometiéndolos a un régimen de trabajo físico y de superación
intelectual acorde a sus aptitudes, misma sanción que deberá
empezar a contar a partir del día siete de enero de del año
dos mil trece, fecha desde la cual se encuentran detenidos
con motivo de los presentes hechos; sanción que se entiende
con derecho al beneficio de la Libertad Condicional de la

Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)

ésta dijo que la cantidad de dinero en efectivo robado fue de mil seiscientos diecinueve pesos moneda nacional de los cuales también refiere que fueron recuperados setecientos cincuenta pesos; ante tales circunstancias discordantes, lo correcto es modificar también en este sentido el fallo apelado, para el efecto de que el quantum de la condena de la reparación del daño respecto del dinero en efectivo materia del robo, deberá justificarse en ejecución de sentencia.

Tiene aplicación al caso particular, la tesis de jurisprudencia numero 14572005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la cual surgió al resolverse la contradicción de tesis numero 97/2004-PS, la cual, en su rubro y texto, reza de la siguiente manera: **“REPARACIÓN DEL DAÑO, ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.-** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los reclamos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una CLARA y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional”.

X.- Por último, se confirma la absolución del pago de la reparación del daño a favor de los acusados *****
*****, *****
*****,

*****,
*****,
***** y *****,
por lo que ve a la ofendida *****
*****, en virtud de que no fue solicitada por el Fiscal de la Adscripción en sus conclusiones, dado que el teléfono celular de la marca ***** que le fue robado, se recupero en poder de los acusados.

En consecuencia, con las solas modificaciones en el sentido de que, por una parte, se condena a los acusados de la causa, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y al pago de una MULTA para cada uno de ellos por el importe de SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que equivale a UN DÍA DEL SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y lugar de los hechos en estudio, la que harán de exhibir a favor de la secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco; y por otra, que el quantum de reparación del daño impuesta a dichos acusados por lo que ve al dinero en efectivo objeto de robo, deberá justificarse en ejecución de sentencia; todo lo anterior por los motivos y fundamentos que quedaron expuestos en los párrafos que preceden, se CONFIRMA el restante del fallo apelado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 70, 71, 316, 317 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por lo tanto, se:

RESUELVE:

ÚNICA.- Con las solas modificaciones en el sentido de que, por una parte, se condena a los acusados de la causa, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN y al pago de una MULTA para cada uno de ellos por el importe de SESENTA Y

*Toca Penal No. 103/2014
Expediente No. 09/2013-A
Primera Sala Penal (STJ)*

CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que equivale a UN DÍA DEL SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y lugar de los hechos en estudio, la que habrán de exhibir a favor de la secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco; y por otra, que el quantum de reparación del daño impuesta a dichos acusados, por lo que ve al dinero en efectivo objeto de robo, deberá justificarse en ejecución de sentencia; todo lo anterior por los motivos y fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de este fallo, se CONFIRMA el restante del fallo apelado, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, pronunciada por el Juez Décimo Cuarto lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal 09/2013-A, instruido en contra de *****
*****,

*****,
*****,
*****,
*****,
y *****, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de *****
***** y *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Inferior y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resolvieron por unanimidad los C. C. Licenciados Magistrados TOMAS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (Ponente), y JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, quienes integran la Primera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da Fe.

*****/*****.-